



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

RADICACIÓN:	N° 47-001-2333-000-2012-00087-00
ACTOR:	SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO
OPOSITOR:	ELECCIÓN DEL SEGUNDO VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL AÑO 2013
PROCESO:	NULIDAD ELECTORAL

Revisado el proceso de la referencia, se procede a resolver el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por esta Corporación, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección atacado, solicitada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia esta Corporación proferió auto de fecha 28 de enero de 2013 (f. 120 - 123), resolviendo negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado pretendida por la parte actora.

El apoderado judicial de la accionante **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO** interpuso recurso de súplica contra la providencia referida (f. 133 - 144).

Surtido el traslado legal correspondiente al recurso de súplica interpuesto contra la providencia judicial aludida (f. 146 - 147), se procede a decidir sobre la viabilidad del mismo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de súplica se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de los autos proferidos en segunda o única instancia, o durante el trámite de apelación de tales proveídos, y el cual tiene como finalidad de que el Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, revoque o modifique dicha actuación. Por tal razón, esta figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos

ponente del asunto.
que por su naturaleza serían apelables dictados por el Magistrado

En este sentido, el artículo 246 del CPACA regula íntegra, clara y expresamente lo atinente al recurso de súplica en materia contencioso administrativa, descrito en los siguientes términos en su tenor literal:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dió la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

(Subrayado fuera del texto original).

De otra parte, se tiene que el artículo 151 numeral 11 íbidem, establece:

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entretanto, el artículo 277 numeral 6 inciso 2º de la misma normatividad, regula:

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FOMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra

este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Al analizar integralmente las normas relacionadas con antelación, da cuenta el Despacho que el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la accionante es, todas luces, improcedente, habida consideración que en el asunto sub lite se pretende la nulidad electoral de un acto de elección de un directivo de una entidad pública del orden Departamental, como lo es en este caso la Asamblea del Magdalena, motivo por el cual, el proceso de marras tiende a ser competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia, como bien se colige del artículo 151 del CPACA.

Ahora bien, dado que el auto recurrido resolvió sobre la medida de suspensión del acto electoral demandado solicitada por la actora, dicha providencia, por tratarse de un proceso de única instancia, sólo era susceptible de ser recurrida mediante recurso de reposición, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 6 inciso 2° del CPACA, siendo evidente por ello la improcedencia del recurso de súplica interpuesto por la parte actora en tal sentido, impidiéndole así a esta Sala abordar el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente en su alzada, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar por improcedente el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al despacho de origen para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

